



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Cra. 16 No. 22-51 Edificio Gentium. Sexto Piso Tel. N°: 2754780 Ext. 2077

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2015-00116-00
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME DE LA ROSA SOLÓRZANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Asunto: Acepta Desistimiento

1. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL JAIME DE LA ROSA SOLÓRZANO, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 96.316.464).

A través de auto del 22 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago (Fl. 33 C. Ppal.), el cual fue notificado a la entidad ejecutada (Fl. 41 y 42 C. Ppal.), tras lo cual procedió a contestar la demanda (Fls. 49 a 54 C. Ppal.).

Mediante memorial recibido el 14 de marzo de 2016 el apoderado judicial de la parte actora presentó desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda¹, coadyuvado por la apoderada de la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, dado que éste no regula la materia.

¹ Visible a Fl. 76 C.Ppal.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)."

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el *sub lite* el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo, dado que el

apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para ello².

En cuanto a la condena en costas, este Despacho, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues solo procede cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues el Juez debe valorar la conducta procesal de las partes y verificar que aparezcan causadas y probadas en el proceso. Así lo expresó en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado³, donde precisó:

"En primer lugar, es necesario precisar que el desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso. Es un acto jurídico de disposición que consiste en la manifestación de la voluntad del demandante "de terminar o de renunciar a la demanda, o a ésta y a la pretensión, según el caso, por lo cual generalmente debe ser expreso. El desistimiento es una consecuencia del principio dispositivo que inspira el proceso civil, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta la voluntad de la misma para terminarlo en cualquier momento". Esta figura está regulada en los artículos 342 a 345 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. El artículo 342 del C. de P. C., establece, entre otras cosas, que el demandante puede desistir de la demanda siempre que no se haya proferido sentencia y que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que esta. De otra parte, según el artículo 344 del mismo estatuto procesal las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, de las excepciones y, en general, de los demás actos procesales que hubieren promovido. El artículo 345 del C. de P. C., señala que el desistimiento debe presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda y en caso de que éste sea aceptado, deberá condenarse en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo hubiese concedido. Pues bien, las normas arriba citadas deben interpretarse a la luz de los artículos 392 [9] del C.P. C. y 171 del C.C.A., normas según las cuales las costas proceden cuando estén causadas y probadas y, para que el Juez las imponga debe analizar la conducta asumida por las partes. Precisamente, en ese sentido esta Sala ha reiterado, que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. La condena en costas es una figura que surge del proceso propiamente dicho

²Poder visible a Fl. 15 C.Ppal.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Radicado: 2008-00105-02, M.P: Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

y hace relación con los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho. Las costas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses. Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.”

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso, en suma, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, se estima que el desistimiento está orientado a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de las partes y de la administración de justicia, razón por la cual se reitera, no se condenará en costas.

En cuanto a las pretensiones de desglose del título ejecutivo base del recaudo y colocarlo a disposición de la parte actora, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares si las hubiere, esta Judicatura accederá a tales requerimientos en la medida que la apoderada⁴ de la entidad accionada coadyuva a tales pretensiones del apoderado de la parte accionante

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora y coadyuvado por la entidad accionada, y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado judicial de parte demandante y coadyuvada por la entidad accionada.

⁴ Poder visible a Fl. 77.

SEGUNDO: Ordénese el desglose del título ejecutivo base de recaudo⁵ y póngase a disposición el mismo a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento del embargo de las sumas de dinero que tenga la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, identificada con el NIT N° 899.999.003-1 en las Cuentas Corriente y de Ahorro de los Bancos BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS Y COLPATRIA.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. Lauren Romero Turizo, identificada con C.C N° 1.017.129.592 de Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P N° 168.562 del C.S de la J. como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Decretase la terminación del presente proceso.

SEXTO: No habrá lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: En firme este proveído, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

⁵ Visible a Fls. 5 a 8 C.Ppal.